000400/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS"**, **Expte. Nº 400/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 3030/2025), por haber interpuesto el demandado (ID 2289595), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución fechada el 30/3/2026, que dispone: "…En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de estos actuados y con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, fíjese en carácter de alimentos a favor de <Persona 1> <DNI 1> la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, <Persona 2>A, <DNI 2>, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba…"

I. Se agravia la recurrente porque se fija una cuota alimentaria sin que se encuentren acreditados los presupuestos legales mínimos que habilitan su extensión respecto de su hija mayor de edad.

Afirma que fijar alimentos provisorios en tal alto porcentaje como el fijado, es renovar la obligación alimentaria que se había extinguido,

dejándolo desprovisto de derechos. Refiere que con su hija no guarda ningún tipo de vínculo y ya es mayor de edad. Afirma que no existe verosimilitud del derecho, toda vez que el art. 663 del CCyCN establece un supuesto

excepcional de extensión de la obligación alimentaria, el cual exige la acreditación conjunta de la efectiva capacitación o formación profesional del hijo mayor y la imposibilidad de proveerse de medios propios de subsistencia, no encontrándose debidamente acreditados dichos extremos en el caso de autos. Expresa que tampoco se acreditó una necesidad económica, ni ha demostrado imposibilidad de trabajar o que cuente con ingresos propios. Agrega que la escasa carga horaria de los cursos acompañados evidencia la posibilidad concreta de desarrollar una actividad laboral. Concluye que la fijación de la cuota es excesiva y resulta desproporcionada y arbitraria, careciendo de sustento fáctico.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 2295994) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. En forma liminar se ha de señalar que si bien en principio la obligación alimentaria respecto de los hijos cesa de pleno derecho al alcanzar éstos la mayoría de edad (arts. 25, 24, 26, 30, 358, 638, 646, 658, 659, 699 del Código Civil y Comercial); tal regla admite excepciones previstas en nuestro Código Civil y Comercial.

Así, la citada norma establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible la obligación alimentaria hasta los 25 años, y es que la hija/o deberá acreditar que prosigue con sus estudios y que la capacitación en cuestión le impide proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Resulta procedente la fijación de una cuota de alimentos a favor del hijo mayor de edad que se encuentra cursando estudios universitarios y reclama la prestación

alimentaria para hacer frente a las erogaciones que ello le demanda, siempre que el beneficiario acredite el desenvolvimiento de la actividad académica en forma regular. La solución expuesta se fundamenta en la obligación de los padres de facilitar el acceso a los hijos a la debida instrucción, asegurando su ingreso, egreso y permanencia en los establecimientos educativos" (Cfme. Rivera –<Persona 1>: Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T II p. 553).

En el supuesto en análisis el progenitor, en su escrito de contestación de demanda (ID 2259540), considera que la joven superó la edad de 21 años y que los alimentos cesaron ipso iure, siendo improcedente la acción intentada, toda vez que no acreditó que se encuentre efectivamente cursando estudios o capacitándose y que la prosecución de tales estudios le impida proveerse de medios propios de subsistencia. La joven solicita alimentos provisorios (ID 227828) y la jueza, mediante providencia fechada el 30/3/2026 con carácter provisorio los fija a cargo del progenitor, en el porcentaje del 15% mensual de los haberes que perciba por todo concepto previos descuento de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de $400.000, con asignaciones familiares en caso de que la perciba, a favor de <Persona 1>.

Providencia que es apelada por el recurrente.

Ahora bien, la norma del art. 662 no opera en forma automática, con el solo hecho de acreditarse llevar adelante estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; sino que también debe demostrarse que realice su formación, de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, y que la realización de estos estudios o formación, sea de una

intensidad tal, que no le permita proveer a su sostenimiento.

Nada de ello demostró la Srta. <Persona 1> y ello conduce a la procedencia del recurso interpuesto.

Es que el artículo 663 habla de "prosecución de estudios" con lo que cabe inferir que no se trata de una mera inscripción en los años académicos respectivos sino de un cursado efectivo de la carrera, más allá de la calificación en más o en menos del éxito obtenido.

De las constancias acompañadas surge que asistió como alumna regular, hasta abril 2025 y abril 2026, a dos cursos el primero de "<Archivo 1>" y el segundo de "<Archivo 2>" -<Lugar 1> de esta ciudad-, con una asistencia los días sábados de 10h a 12h durante 12 meses y los jueves de 15h a 17h;

Asimismo se agregaron dos constancias de alumno regular 2025 y 2026 en la carrera de <Archivo 4> (Pregrado) 1, Legajo N° <Archivo 5>, extendidas por la <Lugar 2>, <Archivo 3> y del último año se agregó la carga horaria.

Ahora bien, no surge de lo actuado que se le haya impedido a la actora comprobar el avance de sus estudios en la carrera de <Archivo 4> y demostrar la veracidad de sus dichos. Ejerció de manera plena su derecho de defensa.

Repárese que además debió acreditar estar imposibilitada de ejercer tareas remuneradas por la carga horaria curricular, y asimismo demostrar el cumplimiento regular del plan de estudios; pues no es suficiente la mera prueba de estar inscripta, debe justificar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma

independiente, más allá del tiempo que le insuma el estudio y preparación de exámenes.

Podemos advertir que no se dan las condiciones que exige la norma para la continuidad del deber alimentario (provisorio) por parte del progenitor: por un lado, no acreditó la prosecución de su capacitación laboral, el avance en su carrera; y por otro lado, tampoco acreditó que la intensidad del cursado de formación y el tiempo que le insume el estudio le impedirían realizar una actividad rentada que provea a su sostenimiento económico.

Reiteramos, las probanzas de autos, solo dan cuenta que <Persona 1> asistió a dos cursos y se inscribió como alumna regular en el año 2025 y 2026 en la Licenciatura en <Archivo 4> en la <Lugar 2>, en ningún momento acreditó los avances en su formación desde el año 2025 hasta el corriente año. Ello, como dijimos, resulta insuficiente para pretender una cuota alimentaria, a cargo del progenitor.

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2289595) y revocar la providencia fechada el 30/3/2026.

III. Atento la naturaleza de la cuestión debatida, las costas de ésta instancia, se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2289595) y revocar la providencia fechada el 30/3/2026.

2º) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, conforme considerando respectivo.

3º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en la suma equivalente a TRES (3) y los de las Dra. <Persona 4> en la suma equivalente a UN (1) JUS.

4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°407 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS